

**CC. SECRETARIOS DE LA QUINCUGESIMO QUINTA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
C I U D A D**

Los ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésimo Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que las leyes han significado siempre el máximo baluarte de la vida de un pueblo, de un Estado y de una Nación democráticos. Éstas deben adecuarse a los requerimientos de cada momento histórico, advertir cuáles son las medidas a las que deben recurrirse para organizar a la sociedad, y encaminarlo por la senda del derecho y la justicia, elementos que sin duda alguna, cimientan la paz y las libertades públicas.

Las funciones parlamentarias pueden ser de índole representativa, deliberativa, financiera, de control, política, de inspección, jurisdiccional, de indagación, de comunicación, educativa y, sobre todo, legislativa, considerando que esta última es una de las más notables actividades que se desarrollan en nombre de la sociedad, ya que su ejercicio representa una doble vocación: el interés por incidir en el destino político del país y una actitud de renuncia a cualquier beneficio personal que desde esa posición pueda obtenerse.

El trabajo legislativo procura el diseño y formulación de leyes bajo las que se regirán las relaciones entre los miembros de una sociedad, partiendo del análisis detallado de las ventajas o inconvenientes de las propuestas legislativas y de los marcos jurídicos que rigen las materias que se pretenden modificar. Por tanto, es una función eminentemente jurídica, que consiste en verter en textos breves, claros, precisos y coherentes, aquello que la costumbre o el querer ser de una nación ha instituido o pretende instituir como norma, para regir conductas o relaciones individuales o colectivas. Esta expresión surge como manifestación de la voluntad soberana del Estado, que la realiza fundamentalmente por conducto del Poder Legislativo, como órgano representativo de la sociedad.

En la actualidad, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla está integrado por 41 Diputados, de los cuales 26 son electos por el principio de mayoría relativa, es decir, por el voto directo de los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y 15 de representación proporcional por fórmula legal, es decir, electos de manera indirecta, de acuerdo al porcentaje de votos que el partido político que los postula logra en la elección respectiva.

La organización interna de esta Soberanía, como corresponde a su rango constitucional, es dada por su propia legislación, es decir, por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y por el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, los cuales, de manera rigurosa, deben sujetarse y ajustarse a lo regulado en la ley jerárquicamente superior, es decir, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo fundamental aplicar el principio de supremacía constitucional, puesto que a través del mismo se garantiza la unidad del sistema normativo y, por ello, desde el punto de vista de la certeza jurídica, hay mayores márgenes de seguridad dentro de los procesos legislativos, si en estos existe un pleno respeto de los preceptos a la norma fundamental.

De lo anterior se desprende que como consecuencia de las últimas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobadas con fecha trece de diciembre de dos mil uno, principalmente respecto a las fracciones II y III del artículo 50, que contempla el número de periodos ordinarios de Sesiones del H. Congreso del Estado, entre otras, existe la necesidad de adecuar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la Carta Magna del Estado.

En el mismo sentido, en la Agenda Legislativa 2002 – 2005, se incluye como Eje Rector de la misma, la Modernización del Poder Legislativo, como parte integral de la reforma del estado y como garantía para el cumplimiento de las responsabilidades legislativas en materia de desarrollo y promoción de la participación social.

En cumplimiento a los objetivos anteriormente citados, en la presente Iniciativa se establece, además de la ya citada adecuación a la norma fundamental del Estado, la delimitación específica respecto de la integración del patrimonio del Poder Legislativo, necesario para el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales, tanto en sus aspectos legislativo, jurisdiccional y administrativo, como en el de fiscalización de recursos públicos.

En el mismo sentido, se regula con claridad que las multas que el Poder Legislativo, en ejercicio de sus funciones, imponga por sí, a través del Organismo de Fiscalización Superior o por cualquier otra vía, se integrarán a su patrimonio, pudiendo constituirse, de ser el caso, en créditos fiscales a su favor.

En el contexto de la Modernización del Poder Legislativo, se prevé la reducción del número de integrantes de las Comisiones Generales y Comités, de siete que tienen actualmente, a cinco, siendo la razón de lo anterior la optimización del trabajo legislativo, dado que se considera que la conformación del quórum, el análisis y la toma de decisiones se realizarían de forma más ágil; y se propiciaría que los legisladores, al formar parte de un menor número de Comisiones y Comités, concentren su labor y se especialicen en el conocimiento y trámite de determinada clase de asuntos.

La mencionada reducción no incluye a las Comisiones Generales de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales; la de hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal; y la Inspectoría del Organismo de Fiscalización, en razón de que la naturaleza de los asuntos competencia de las mismas requiere de un máximo de pluralidad en sus discusiones, pero sobre todo en su toma de decisiones.

Asimismo, respecto de la conformación de las Comisiones y Comités, en la presente Iniciativa se crea la figura del Secretario de las Comisiones Generales y de los Comités del Congreso del Estado, propuesto con la finalidad de que coadyuve al más eficiente y eficaz desempeño de las funciones de éstas y en la elaboración de los dictámenes y demás documentos que turnen al Pleno para su aprobación. Asimismo, se propone la creación de la figura de los Vocales, como Diputados integrantes de aquellas, distintos del Presidente y el Secretario, previéndose en el ordenamiento reglamentario el otorgamiento de funciones específicas como tales.

Se propone adicionar, como facultades del Presidente de la Mesa Directiva, las de proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación, siempre y cuando para ello no se requiera un procedimiento especial o resolución del Pleno, esto con

la finalidad y necesidad de agilizar los trámites y pendientes de este Honorable Congreso, y la de dar contestación al informe que en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que si bien es cierto ya se contempla en la misma disposición constitucional, se considera conveniente incluirlo en la legislación orgánica del Poder Legislativo.

Se establece el criterio a seguir para determinar qué Grupo Parlamentario constituiría primera minoría en la integración de la Gran Comisión del Congreso del Estado, cuando exista igual número de Diputados pertenecientes a los Partidos Políticos a los que correspondería tal carácter.

En relación con las atribuciones de la Gran Comisión, como órgano coordinador de las tareas administrativas de la Legislatura, se adiciona la de acordar la realización de Seminarios y Cursos de actualización para los Diputados y los servidores públicos del Congreso, con la finalidad de coadyuvar en el mejoramiento del desempeño de las tareas legislativas.

Con la misma intención, se establecen nuevas atribuciones para el Presidente de la Gran Comisión, consistentes en la suscripción de convenios de coordinación y colaboración administrativa con entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como personas físicas y jurídicas de los sectores social y privado; contar con el personal necesario para la eficaz conducción política y administrativa del Congreso, así como para la realización de acciones en beneficio de la sociedad; y aprobar programas de auditoría del desempeño de los servidores públicos del Congreso, con la finalidad de establecer las bases para el otorgamiento de estímulos.

A partir de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual se otorgó a los Municipios la calidad de nivel de gobierno, estos han adquirido, una relevancia creciente en la Administración Pública. Asimismo, su naturaleza administrativa, como prestador originario de servicios públicos, determina que sea el primer nivel de atención de las necesidades sociales.

Estas consideraciones hacen necesaria la creación de una instancia al interior del Honorable Congreso del Estado que, dentro de las facultades de éste, atienda asuntos relativos a la Administración Pública Municipal, debiendo señalarse su competencia específica en el ordenamiento reglamentario.

Una vez aprobadas las reformas y adiciones a la Ley y Reglamento del Honorable Congreso del Estado, se estaría cumpliendo con el principio de jerarquía jurídica o supremacía constitucional que existe en nuestro sistema de derecho y además se estaría realizando un avance hacia la proyección y objetivos que sin duda llevan al perfeccionamiento del Poder Legislativo en la Entidad, por lo que la realización de esta obra obedece a la intención de contribuir al desarrollo integral de la facultad legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 3; el 5; el 6; las fracciones II y III del 8; el 12; la fracción IV del 15; el segundo párrafo del 25; el segundo párrafo del 26; las fracciones XVI y XVII del 32; el primer párrafo del 40; las fracciones XI y XII del 42; el segundo párrafo y las fracciones XV y XVI del 43; el 44; el último párrafo del 47; el 48; el segundo párrafo del 51; la fracción III del artículo 62; y el último párrafo del artículo 63; y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones XVIII y XIX al 32; dos párrafos al 40; las fracciones XIII, XIV y XV al 42; la fracción XVII al 43; y un párrafo tercero al 51; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 2o.- ...

Los Diputados de mayoría y los asignados conforme al principio de representación proporcional, tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 3o.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de enero del año siguiente al de las elecciones.

ARTICULO 5o.- La residencia del Congreso del Estado será la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza; celebrará sus Sesiones en el Palacio del Poder Legislativo, y para trasladarse a otro lugar, se requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 6o.- El Poder Legislativo tendrá y administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el cual se integrará por:

I.- Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos, que incluirá el gasto público estimado del Congreso del Estado y todas sus dependencias, incluyendo al Organo de Fiscalización Superior; el fondo de recursos económicos propios; y los fondos especiales extraordinarios;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

III.- Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

IV.- Los Ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio Congreso;

V.- Los ingresos derivados de la venta de productos propios; y

VI.- Los ingresos provenientes de las multas que imponga por sí, a través del Organo de Fiscalización Superior del Estado, o por cualquier otra vía, en términos de las disposiciones aplicables.

Las multas señaladas en la fracción VI se podrán constituir en créditos fiscales a favor del Poder Legislativo del Estado y se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución a que se refiere el Código Fiscal del Estado, se hagan efectivas y se enteren al Congreso del Estado. Para estos efectos el Presidente de la Gran Comisión y el Titular del Poder Ejecutivo, o quien éste designe, podrán celebrar convenios de coordinación administrativa.

ARTICULO 8o.- ...

I.- ...

II.- El segundo comenzará el primero de junio, terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo.

En el caso del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, examinará, revisará y calificará la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de octubre a diciembre que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta y un días del mes de enero.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

III.- El tercero comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre, deberá incluir en la agenda legislativa el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación respectiva.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley respectiva.

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos de Estado, en la legislación respectiva, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el examen, revisión y calificación de la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta y un días del mes de octubre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con

las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

ARTICULO 12.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados, en el interior del Recinto Parlamentario.

ARTICULO 15.- ...

I a III.- ...

IV.- Entregar, antes del día diez de enero siguiente al año de la elección, credenciales de identificación y acceso a los Diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y validez, de asignación proporcional o por resolución firme de los tribunales electorales competentes, haya recibido el Congreso;

V y VI.- ...

ARTICULO 25.- ...

La Mesa Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso y se integrará por un Presidente, un Vice-presidente, dos Secretarios y dos Pro-secretarios, quienes desde luego tomarán posesión de sus cargos, y durarán en su cargo durante todo el periodo ordinario para el cual fueron electos, sin que puedan ser elegidos para el periodo inmediato.

...

ARTICULO 26.- ...

"LA (número) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECLARA ABIERTO EL (número) PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS (extraordinarias o solemnes) CORRESPONDIENTES AL (número) AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL."

ARTICULO 32.- ...

I a XV.- ...

XVI.- Llamar a los Diputados Suplentes en los casos que esta Ley lo determine;

XVII.- Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación, cuando para ello no se requiera de un procedimiento especial o resolución del Pleno;

XVIII.- Dar contestación al informe que en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

XIX.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley, su Reglamento, o le encomiende el Congreso.

ARTICULO 40.- La Gran Comisión es el órgano colegiado de gobierno, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas que tiene el Congreso del Estado.

...

En el supuesto de que exista igual número de Diputados pertenecientes a dos o más partidos políticos, que constituirían la primera minoría, corresponderá ésta a aquel que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva de Diputados por el principio de mayoría relativa. Idéntico criterio se seguirá en el caso de que exista igual número de Diputados de los partidos políticos que constituirían la segunda minoría.

ARTICULO 41.- ...

I a III.- ...

IV.- Someter a consideración y acuerdo de la Legislatura, cuando lo estime necesario, los nombramientos o remociones del Secretario General del Congreso del Estado y del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y sobre las renunciaciones o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado y demás disposiciones aplicables. El Secretario General del Congreso del Estado y el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, en sus respectivos ámbitos, tendrán igual nivel y jerarquía administrativa para todos los efectos;

V.- Nombrar y remover a Directores Generales del Congreso del Estado y Auditores Especiales del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quienes otorgarán la protesta de Ley ante ésta; así como resolver sobre las

renuncias o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado y demás disposiciones aplicables. Los Directores Generales del Congreso del Estado y los Auditores Especiales del Organo de Fiscalización Superior, en sus respectivos ámbitos, tendrán igual nivel y jerarquía administrativa para todos los efectos;

VI a X.- ...

XI.- Acordar la realización de Seminarios y Cursos de actualización para los Diputados y los servidores públicos del Congreso;

XII.- Asumir y ejercer atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva; y

XIII.- Las demás que le confiera esta Ley o su Reglamento.

ARTICULO 42.- ...

I a X.- ...

XI.- Presidir el Comité del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria a que se refiere el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado;

XII.- Suscribir convenios de coordinación y colaboración administrativa con los otros Poderes del Estado, así como con sus Dependencias y Entidades, para la realización de las actividades que se requieran para el mejor

desempeño de las funciones del Congreso del Estado, así como para aquellas que por cualquier circunstancia no pueda asumir de manera inmediata;

XIII.- Contar con el personal necesario para la eficaz conducción política y administrativa del Congreso, así como para la realización de acciones en beneficio de la sociedad;

XIV.- Aprobar programas de auditoría del desempeño de los servidores públicos del Congreso, con la finalidad de establecer las bases para el otorgamiento de estímulos; y

XV.- Las demás que le confiera el Pleno del Congreso o la Gran Comisión.

ARTICULO 43.- ...

Las Comisiones del Congreso son Órganos Colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las Iniciativas de Ley o de Decretos, proyectos de Acuerdos y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno o la Comisión Permanente, en su caso, para elaborar en su caso, los Dictámenes con Minuta o resoluciones que correspondan.

...

I a XV.- ...

XVI.- Migración y Asuntos Internacionales;

XVII.- Asuntos Municipales; y

XVII.- Instructora.

ARTICULO 44.- Las Comisiones Generales, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, estarán integradas por cinco Diputados, de los uno fungirá como Presidente, otro como Secretario y los tres restantes como Vocales.

Las Comisiones Generales de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales; de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal; e Inspectoría del Organismo de Fiscalización Superior estarán integradas por siete Diputados, de los cuales uno como Presidente, otro como Secretario y los cinco restantes como Vocales.

La elección de las Comisiones Generales se hará por planilla a propuesta de la Gran Comisión, por mayoría de votos en votación secreta, y en su integración estarán representados los Grupos Parlamentarios, de acuerdo a su importancia cuantitativa.

ARTICULO 47.- ...

I a VI.- ...

Los integrantes de los Comités serán designados por el Pleno durante la tercera Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de su ejercicio constitucional.

ARTICULO 48.- Los Comités estarán integrados por cinco Diputados, uno de los cuales fungirá como Presidente, otro como Secretario, y los tres restantes como Vocales. Se elegirán por planilla a propuesta de la Gran Comisión; su elección se hará en votación secreta y por mayoría de votos. En su integración estarán representados los Grupos Parlamentarios de acuerdo a su importancia cuantitativa.

ARTICULO 51.- ...

En el supuesto de que los Diputados pertenecientes a un mismo partido político no llegaren a un acuerdo respecto de aquél que fungirá como coordinador del Grupo Parlamentario respectivo, comunicarán esta situación a la Mesa Directiva y la designación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse en cualquier momento.

El Presidente de la Mesa Directiva comunicará al Pleno las designaciones.

ARTICULO 63.- ...

I a V.- ...

La Secretaría General y las Direcciones Generales contarán con el número de Coordinaciones, Jefaturas de Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La integración de la Comisión General de Asuntos Municipales se hará en el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de ejercicio legal de la Quincuagésimo Quinta Legislatura.

ARTICULO TERCERO.- Las Comisiones Generales y los Comités del Congreso del Estado continuarán funcionando con el número de integrantes que actualmente tienen, hasta en tanto el Pleno del Poder Legislativo, a propuesta de la Gran Comisión, apruebe su nueva integración, con excepción de las Comisiones Generales de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil; de Hacienda y Patrimonio Público Estatal y Municipal; e Inspectoría del Organismo de Fiscalización.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 23 DE OCTUBRE DE 2003

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA
QUINCAGESIMO QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.**